

ANT.- Oficio Ord. Nº C/397 de 10.08.84,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX "ECA",
R.U.T. Nº 60.707.000-8

MAT.- Sobre autorización de exención de
Crédito Fiscal que indica.

Sd.2. 4.84 D.N.
30.9.84 S.D

SANTIAGO, 20 SET. 1984

A :XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional, el oficio del antecedente, en el que don XXXXXXXXXXXXXXXX, Brigadier General y Vicepresidente Ejecutivo de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX "ECA", domiciliada en calle - Bandera Nº XXXXXXXXXXXXX, de esta ciudad, solicita autorización para hacer uso real de la exención de crédito fiscal del IVA que su representante soporta en las adquisiciones de bienes y servicios desde Chile continental que se sitúan y utilizan, respectivamente, en el Departamento de Isla de Pascua, para su venta en este Departamento.

Agrega que para mejor resguardo del interés fiscal la Empresa efectuará sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios mediante la emisión de Ordenes de Compra y/o Servicios, debidamente autorizadas por la Dirección Regional del Servicio respectiva.

Finalmente, fundamenta su petición señalando que la factibilidad del sistema elegido es procedente de acuerdo con lo siguiente:

- a) La exención del Decreto Ley Nº 1244, libera del tributo o débito fiscal a la base imponible establecida en el Título II, del Decreto Ley Nº 825 y, de igual modo, libera del recargo por Crédito Fiscal a las adquisiciones.
- b) La Empresa de Comercio Agrícola, actualmente sólo hace uso de la exención de Débito Fiscal por las ventas que efectúa en Isla de Pascua.
- c) La exención en referencia opera sólo respecto de los bienes situados en el Departamento de Isla de Pascua, independientemente de haber sido adquiridos en esa isla o en Chile continental, beneficiando al dueño, permitiéndole una rebaja en sus costos y precio final, lográndose con el derecho al crédito fiscal en las adquisiciones efectuadas en la Isla de Pascua, y
- d) El artículo 23º, que concede el derecho al crédito fiscal del IVA, en este caso y a su juicio, expresa, no es aplicable, por cuanto las operaciones exentas no se encuentran comprendidas dentro del párrafo 4º, del Título II, del Decreto Ley Nº 825, que permite dicho crédito, sino en otro cuerpo legal, el D.L. 1244.

2.- Sobre la materia, me permito señalar a Ud. que la exención contenida en el artículo 4º del Decreto Ley Nº 1244, se refiere a las ventas que realizan los vendedores domiciliados o residentes en el Departamento de Isla de Pascua y no a las compras que ellos efectúan. Por consiguiente, siendo las exenciones de impuesto, normas de excepción solo es posible interpretarlas restrictivamente y, por ende, no puede ampliarse su alcance por analogía o extensión.



De tal manera, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, y el artículo 4° del Decreto Ley N° 1244, de 1975, las adquisiciones de bienes que se efectúen en el resto del territorio nacional, como asimismo las importaciones de bienes, para ser vendidos en el departamento de Isla de Pascua, se encuentran gravadas por el citado tributo. Por otra parte, las compras de bienes situados en la Isla y a personas con domicilio o residencia en ella, no se encuentran recargadas en sus precios con los citados impuestos, por efecto del mismo precepto legal descrito.

Por lo expuesto, esta Dirección Nacional, concluye que, en la especie, la Empresa de Comercio Agrícola, en la medida que tenga domicilio o residencia en la Isla de Pascua, solamente se encuentra exenta de aplicar los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, cuando actúe como sujeto de derecho por las ventas que realice en dicha Isla, respecto de bienes situados en ella y por los servicios que presta.

Las referidas operaciones, no darán derecho a su representada al uso del Crédito Fiscal correspondiente al impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y contratación de servicios provenientes de Chile continental o de importaciones de bienes, aún en el caso de emitir Ordenes de Compra y/o Servicios debidamente autorizadas por este Servicio, como tampoco a eximirlo de soportar el impuesto en dichas adquisiciones de bienes y utilización de servicios, excepto, lo que se ajusten a la exención establecida en el artículo 4° del decreto ley N° 1244, de 1975, referido anteriormente.

Saludo a Ud.,


JORGE VARELA VIDELA
DIRECTOR

HCG/ocm.

Distribución:

- Secretaría Director Nacional
 - Subdirección Fiscalización-Depto. Procesamiento
 - Departamento de Asesoría Jurídica
 - Oficina de Partes D.N.
-
- A DON ARTURO VIVERO AVILA, Brigadier General y Vicepresidente Ejecutivo de EMPRESA DE COMERCIO AGRICOLA "ECA".
CALLE: BANDERA N° 236 - 2° Piso.
SANTIAGO
-